



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Penal

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco
(2025)

Radicación: 110013109014202500255 01
Procedencia: Juzgado 14 Penal del Circuito
Accionante: Mauricio Peña Bermeo
Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,
Universidad Libre y Comisión de Carrera
Especial de la Fiscalía General de la Nación
Motivo: Impugnación tutela
Aprobado Acta: 159
Decisión: Confirma
Mag. Ponente: Aura Alexandra Rosero Baquero

I. Motivo de pronunciamiento

La sala resuelve la impugnación presentada por Mauricio Peña Bermeo contra la sentencia de tutela proferida el 14 de agosto de 2025, por el Juzgado 14 Penal del Circuito Bogotá.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** Mauricio expuso que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Profesional Experto bajo el código de empleo I-105-AP-03-(1) con número de inscripción 0136459, donde cargó la totalidad de los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3, los cuales acreditan de más los requisitos mínimos de experiencia y educación exigidos para el cargo al que postuló.

Pese a lo anterior, el 2 de julio de 2025 fue notificado como “*no admitido*” con el argumento de que “*el aspirante acredita solamente el requisito mínimo de educación, sin embargo, no acredita el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección*”.

Frente a ello, sostuvo que dicha observación es contraria a la realidad, pues cargó certificados laborales que demuestran más de 15 años de experiencia profesional, motivo por el cual, el 3 de julio siguiente presentó reclamación, con la que adjuntó nuevamente el soporte que acredita su experiencia profesional. Sin embargo, la UT Convocatoria FGN 2024 rechazó la reclamación en los siguientes términos:

“(...) se confirma que el aspirante MAURICIO PEÑA BERMEO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL EXPERTO identificado con el código OPECE I-105-AP-03-(1) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO”

En tal sentido, reiteró que su “*no admisión*”, obedeció a fallas técnicas de la plataforma durante los últimos días de inscripción que causaron, no solo que se ampliara el período dispuesto para tal fin, sino que se presentaran inconsistencias como que de los 13 certificados cargados solo se validaron 6.

En síntesis, valoró que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Pidió al juez constitucional ordenar a las accionadas que lo incluyan en la lista de admitidos al concurso, le permitan continuar a la siguiente etapa del proceso de selección, incluyan en la plataforma todos los documentos que soportan su experiencia laboral y realicen una auditoría forense inmediata para verificar las fallas tecnológicas del sistema.

2. El trámite. El 4 de agosto de 2025, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas y vinculó a la Fiscalía General de la Nación y a

todos los aspirantes al cargo de profesional experto con código de empleo I-105-AP-03-(1) dentro del proceso de selección FGN 2024.

3. Las respuestas. Fueron las siguientes:

a. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, señaló que era cierto que el accionante se inscribió en el concurso de méritos FNG-2024 al empleo de profesional experto con código I-105-AP-03-(1), más no que haya cargado la documentación que acredite los años de experiencia profesional que alega en el escrito de tutela, ni tampoco que la plataforma dispuesta para el cargue de documentos haya presentado fallas técnicas durante el periodo de inscripción, por el contrario, la aplicación funcionó en todo momento de manera adecuada y sin inconvenientes.

Precisó que la decisión de ampliar el término se fundamentó en que la gran mayoría de aspirantes se encontraban finalizando su inscripción en el último día del plazo inicialmente previsto, por lo que, la alta concurrencia de usuarios generó lentitud en el sistema y para evitar atentar contra el derecho de participación en condiciones de equidad a todos los interesados, se les concedieron dos días adicionales para que pudieran formalizar su participación en el concurso.

Además, que el sensor HTTP, encargado de verificar la respuesta del servidor web durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 1° de mayo de 2025, reportó una “*disponibilidad total registrada*” del 100%, un “*tiempo de inactividad*” de 0 minutos y no detectó ningún error. Estos datos, en su sentir, reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda.

Frente a las imágenes aportadas por el demandante en el libelo tutelar indicó que las mismas pertenecen a las interfaces de usuarios que hacen parte de la etapa de carga y previsualización y que no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor, lo que en términos técnicos se

denomina “*una operación iniciada pero no finalizada con éxito*” porque aunque el aspirante creó los registros no cargó el documento que iba a ser objeto de verificación.

Conforme a lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del demandante y que se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

b. Por su parte, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, sostuvo que el demandante pretendía usar la acción de tutela para modificar las reglas del concurso de méritos FGN-2024 contenidas en el acuerdo de convocatoria N° 001 del 3 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo general, impersonal y abstracto que no puede ser cuestionado a través de este medio, so pena de desconocer el principio de subsidiariedad que la rige, según el cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

Añadió que, el actor ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción a través de la reclamación que presentó, sin que su resolución desfavorable implique una mengua a sus garantías esenciales.

Solicitó la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que la competencia para definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos de méritos para la provisión de vacantes definitivas radica exclusivamente en esa comisión y no en otra dependencia o funcionario de la aludida entidad.

4. La sentencia recurrida. El 14 de agosto de 2025, el Juzgado 14 Penal del Circuito, negó el amparo constitucional, al considerar que la decisión de no admitir al demandante en las siguientes etapas del proceso de selección FGN 2024, se ajustó a la normativa que rige la materia y estuvo debidamente fundamentada. Argumentó que, de

acuerdo con lo acreditado en el trámite constitucional, Mauricio cargó en la plataforma SIDCA3 un tiempo de experiencia de 4 años y 19 días, precisando que el empleo exigía 6 años. Asimismo, que dicha plataforma no presentó ninguna falla durante la etapa de registro e inscripciones que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

5. **La impugnación.** Mauricio discutió que la decisión de primera instancia replicó los argumentos expuestos por la accionada y desestimó los suyos, que a su criterio sí probaron que el cargue de los documentos que acreditaban su experiencia para optar al cargo de “*Profesional Experto bajo el código de empleo I-105-AP-03-(1)*”. Insistió en que los 15 pantallazos aportados con la demanda de tutela probaron que adjuntó a la plataforma SIDCA3 los mencionados archivos y que, al no verse reflejados, demostraban que el sitio web tuvo fallas. Pidió revocar el fallo de primer grado y reiteró las demás pretensiones expuestas en el libelo demandatorio.

III. Consideraciones

1. **La acción de tutela.** La acción pública de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. **Cuestión previa: subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Este requisito denota que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada². Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011, como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

¹ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

² Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. La Corte constitucional ha precisado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que *“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*³.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁴. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

³ Sentencia T-292 de 2017.

⁴ Sentencia T-049 de 2019.

Bajo esas precisiones, la sala considera que, en principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que el concurso de méritos ha concluido –al menos en su fase de presentación de pruebas-. Debido a lo anterior, la sala concluye que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales. Esta circunstancia permite acometer el análisis jurídico de fondo de la presente acción de tutela.

3. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito. Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso constituye directriz obligada, en toda actuación, bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29

Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último, que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y, por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

4. **El caso concreto.** En el presente asunto, el actor insiste en que fue inadmitido del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo Profesional Experto bajo el código de empleo I-105-AP-03-(1), pese haber aportado 15 pantallazos con los cuales demostró que cumplió con la acreditación del tiempo de experiencia requerido para dicho cargo. Sostuvo que su inadmisión obedeció a fallas en la plataforma SIDCA3, pues aparentemente eliminó varios de los documentos que había cargado para tal fin.

Revisado el caudal probatorio aportado en el trámite constitucional, se encuentra acreditado que Mauricio Peña Bermeo, participó en el proceso de selección FGN 2024 que adelantó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por instrucciones de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación con el que aspiraba a acceder al cargo de Profesional Experto con código de empleo I-105-AP-03-(1) en la Fiscalía General de la Nación.

También está acreditado que el 2 de julio de 2025, el actor fue inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y aunque el 3 de julio siguiente presentó la reclamación respectiva, la decisión no fue modificada.

Bajo ese panorama, resulta importante precisar que el cargo al cual se postuló el demandante y los demás participantes les exigía como experiencia mínima 6 años:

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio. Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Seis (6) años de experiencia profesional

En ese sentido, la decisión que lo inadmitió tuvo una razón objetiva: Mauricio solo acreditó 4 años y 19 días de experiencia, tal como se visualiza:

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIÓN SIDCA3
			Inicio	Final		
1	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG1	19/11/2015	18/12/2015	0 Años, 1 Meses y 0 Días	VALIDO
2	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG2	20/01/2014	19/12/2014	0 Años, 11 Meses y 0 Días	VALIDO
3	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG3	17/01/2013	20/12/2013	0 Años, 11 Meses y 4 Días	VALIDO
5	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG3	25/01/2012	21/12/2012	0 Años, 10 Meses y 27 Días	VALIDO
7	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONA	CONTRATISTA	1/02/2002	22/06/2002	0 Años, 4 Meses y 22 Días	VALIDO
8	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	CONTRATISTA	5/02/2001	30/11/2001	0 Años, 9 Meses y 26 Días	VALIDO
TIEMPO TOTAL					4 años, 19 días	

Ahora, en aras de desvirtuar lo aducido por la entidad accionada, Mauricio aportó diferentes pantallazos, con los cuales afirmó haber cumplido de más el tiempo de experiencia exigido para optar al cargo al cual se postuló.

Particularmente, se advierte que en la imagen 2 aportada con la demanda, se avizora el cargue de 13 documentos, así:

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA	DOCENTE	2011-01-11	2011-11-16		[icon]
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	ASESOR	2002-03-01	2002-09-22		[icon]
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	ABALISTA	2010-01-16	2010-02-16		[icon]
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	ABALISTA	2016-01-16	2016-02-21		[icon]
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	ASESOR	2001-03-05	2001-11-30		[icon]
ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA	DOCENTE	2010-01-02	2010-06-01		[icon]
QUEZAS PRIMERA SAS	COORDINADOR DE PROYECTOS	2016-03-16	2011-04-16		[icon]
CONTADORA HIMEY-VARGAS CUELLAR	ASISTENTE	2006-11-01	2006-06-30		[icon]
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	ABALISTA	2010-01-29	2010-02-21		[icon]
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	ABALISTA	2011-01-27	2011-02-23		[icon]
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	ABALISTA	2010-01-17	2010-02-26		[icon]
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	ABALISTA	2014-01-20	2014-02-19		[icon]
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL EXPERTO	2016-03-02		2025-01-31	[icon]

Sin embargo, como resultado final, solo fueron cargados 8 elementos, de la siguiente manera:

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG3	25/01/2012	21/12/2012		10/27	Experiencia Profesional	Válido	[icon]
2	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG2	20/01/2014	19/12/2014		11/00	Experiencia Profesional	Válido	[icon]
3	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	CONTRATISTA	05/02/2001	30/11/2001		09/25	Experiencia Profesional	Válido	[icon]
4	ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA	DOCENTE	11/01/2011	18/11/2011		10/08	No aplica	No válido	[icon]
5	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG1	19/11/2015	18/12/2015		01/00	Experiencia Profesional	Válido	[icon]
6	ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA	DOCENTE	02/02/2012	01/09/2012		04/00	No aplica	No válido	[icon]
7	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	CONTRATISTA PG3	17/01/2013	20/12/2013		11/04	Experiencia Profesional	Válido	[icon]
8	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	CONTRATISTA	01/02/2002	22/09/2002		04/22	Experiencia Profesional	Válido	[icon]
Total Experiencia:						48/19			

Sobre esas capturas de pantalla, la entidad accionada explicó que: “Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la (sic) aspirante identifique el archivo que desea cargar, **pero no implican necesariamente que el**

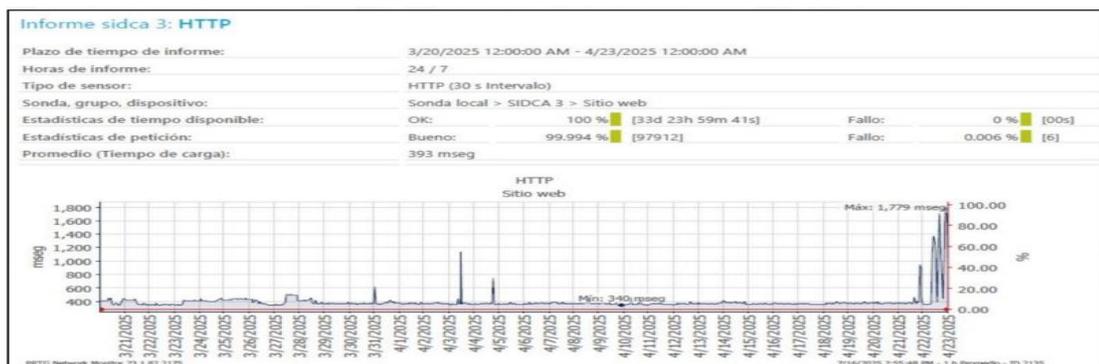
archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema". -Negrillas propias-

Añadió que las imágenes no estaban asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, **esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.**

Frente a lo anterior, se advierte que, aunque Mauricio de manera diligente inició su proceso de inscripción al concurso de méritos referido y con ello subió en la plataforma SIDCA3 los documentos que consideró necesarios para acreditar el requisito de experiencia, ello no bastó para culminar el cargue efectivo de estos. Es decir, se presume que el actor efectuó todo el procedimiento destinado al cargue de los documentos que acreditaban su experiencia profesional –buena fe–; mas no que dicho ejercicio haya culminado de manera exitosa.

Corolario de lo anterior, los pantallazos aportados son vistos como un componente de la diligencia del accionante, sin embargo, no son suficientes para acreditar que cumplió con el requisito exigido para optar al cargo mencionado.

Ahora, contrario a lo manifestado por el accionante, en lo referido a que la plataforma SIDCA3 presentó fallas y que ello pudo ocasionar la eliminación de varios de sus documentos, quedó confirmado que esa plataforma tuvo un funcionamiento exitoso casi de un 100%. Al respecto, fueron varios los estudios que así lo demostraron:



Según se lo explicado, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Se realizaron más de 74 mil mediciones, **lo que representa una tasa de éxito del 99.994%**. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Igualmente, es de resaltar que el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- “●Disponibilidad total registrada: 100 %
- Tiempo de inactividad: 0 minutos.
- Errores HTTP detectados: Ninguno.
- Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- Picos de latencia: Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.”

De cara a lo anterior, se tiene que la plataforma SIDCA3 no tuvo fallas, razón por la cual, se descarta que ello haya sido el motivo que generó la aparente eliminación de los documentos cargados por el actor.

Ahora, como posibles causas técnicas que pudieron ocasionar que los archivos no hayan sido cargados de manera exitosa y que fueron explicadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se contemplan las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.

- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se efectúen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

En consideración del tribunal, esas causas no escapan de la realidad, por el contrario, se acompañan con las pruebas aportadas al trámite constitucional: los documentos cargados en la plataforma SIDCA3 solo demostraron 4 años y 19 días de experiencia, por tal motivo, no fue posible admitir al accionante en las siguientes etapas del proceso de selección FGN 2024.

Ante lo anterior, no queda camino distinto al de confirmar el fallo impugnado, pues resulta jurídicamente justo.

IV. Decisión

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

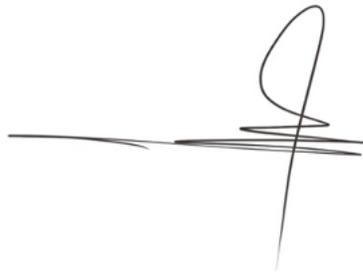
Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de tutela proferida el 14 de agosto de 2025 por el Juzgado 14 Penal del Circuito Bogotá.

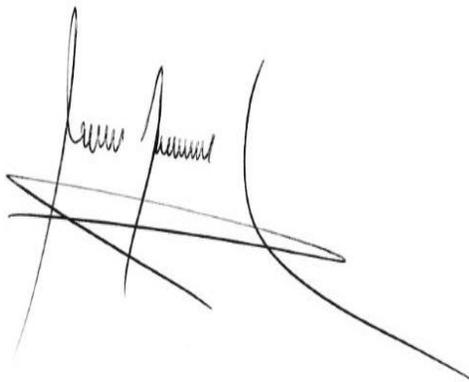
Segundo. En firme esta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,



Aura Alexandra Rosero Baquero



Ramiro Riaño Riaño



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado